

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Paco, 2.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Beniopa, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Beniopa, á que se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 14 Enero último.

Resulta que en el año de 1891 se giró una visita de inspección al referido Ayuntamiento, y de aquella apareció: que el libro de caja estaba sin rubricar ni reintegrar los sellos; la caja se hallaba en casa del Depositario; no existían libro mayor ni mensual, ni padrón de prestación personal, ni de multas gubernativas, ni extracto de las disposiciones publicadas en el *Boletín*; que se habían dejado de celebrar algunas sesiones; que no se hacía distribución mensual de fondos; que no se llevaba libro de ajustes de los empleados; que á pesar de estar consignadas en el presupuesto 250 pesetas para la celebración de la misa matutinal, no consta que se haya pagado, pues no existe Vicario en el pueblo, y que el Archivo está en desorden.

El Gobernador, en vista de esto, suspendió á los nueve Concejales que constituían el Ayuntamiento en 2 de Marzo de 1891; pero á excitación de D. Vicente Ros, y por demostrarse que los Concejales interinos no reunían las condiciones legales, se dejó sin efecto su toma de posesión en 13 de Abril del mismo año.

Así las cosas, el actual Goberna-

dor, en 14 de Enero último, reproduce la orden de 2 de Marzo de 1891, por haber cesado las causas en que se fundó, ó sea que suspende á cuatro Concejales.

El Alcalde le ha consultado, manifestando que él y los demás suspensos tomaron posesión en virtud de elección en 1.º de Julio de 1891, y apesar de ello el Gobernador ha insistido en su providencia.

Como se vé, no se trata de una suspensión decretada ahora en virtud de nuevas diligencias, sino de que, impuesta aquella corrección al Ayuntamiento en 1891, empezó á cumplirla; pero antes de transcurrir el plazo legal tuvieron que volver á sus puestos los Concejales propietarios por no reunir condiciones legales los interinos; lo que ahora ha hecho la Autoridad superior de la provincia ha sido con el objeto de hacer efectiva la suspensión, en la parte que no llegó á cumplirse en dicho año, y esto pugna por completo con el art. 190 de la ley Municipal, según el que la suspensión gubernativa de los Concejales no excederá nunca de los cincuenta días, y pasado este plazo volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

No hay, pues, razón para prolongar una pena ó dividirla en dos partes, aunque no se haya cumplido el plazo por entero para su extinción por causas independientes de la voluntad de los referidos Concejales, y por ello la Sección opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Valencia de 14 de Enero último y las que haya tomado en su consecuencia, sin perjuicio de que, si lo cree conveniente, pueda dicha Autoridad instruir nuevo expediente con las formalidades legales para exigir al Ayuntamiento de Beniopa, ó á parte de él, las responsabilidades que procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Conclusión de las disposiciones que se citan en la circular que aparece en el número de ayer.

##### Dictamen que se cita.

REAL CONSEJO DE SANIDAD.—Excelentísimo Sr. En sesión celebrada el día de hayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta.

«La Comisión ponente nombrada para contestar la comunicación verbal dirigida al Consejo por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, relativa á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deban adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestación de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta transcendental cuestión.

Cumple á su deber, el primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la redacción de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y hora dispensadas, la Comisión ha analizado diversos antecedentes entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporación sobre el mismo asunto, publicados en la «Gaceta» de 23 de Septiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así como una cartilla sanitaria, por la misma Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusión.

Grandes epidemias diftéricas han affligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleón I en 1807 decretó un concurso internacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema,

bajo el doble punto de vista, clínico é higiénico.

En nuestro país, según los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresión siempre ascendente, viene castigando con crueldad la población de Madrid y llamado la atención del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precisados.

Prescindiendo de toda clase de disquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puede afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentación lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además asiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la trasmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinión de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886 decía el Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede constarse esta causa entre las predisponentes de más importancia.»

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en Eggsberg y Rafetlot en 1886 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión que no ha sido seriamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar

la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras é inmediaciones de la población, porque están ocasionando constantes emanaciones de gases mefíticos, que, según el viento que domine, pueden aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquellas desaparezcan.

En las casas en que ocurra algún caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en proponer las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza de propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un periodo relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios análogos de tal modo que entre ellos y

las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones con ventilación.

5.º Las edificaciones construidas deberán cambiar su sistema de desagüe, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10.º Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11.º Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12.º Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.ª y 5.ª deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dice con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.»

*Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.*

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.ª Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.ª Las cucharas, vasijas, etc. de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una lejía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como mínimum.

3.ª Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de

cinc,—estando después durante una hora sumergidos en una legia ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.ª Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.ª Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que les fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer á este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, El Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el periodo en el cual habrán de calificarse de epidémica.

Estos datos son tantos más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, difteria, la diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo periodo de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su periodo epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presente estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más energética y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0.20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es solo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué solo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8.30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia solo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esta localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberán procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA

*Ministerio de la Gobernación del Reino.*—Excmo. Sr.: En justa y debida referencia á la Autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.  
2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para

combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermedad de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.—Moret—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

*Real Consejo de Sanidad.*—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Sor. todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consiguen frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

«La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de

su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidermidiféricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentran en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no solo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciéndola sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al art. 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de

29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias; que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria, hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, notificándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en esta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos casos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifica de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Aréteo, hasta las prescripciones más recientes del moitífero mal si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siríaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las prescripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aisla-

dos nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparado de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin, debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos períodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0'20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0'80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## Sexta sección.

Número 1.937.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. D. Antonio Montoya.

Se aprueba el acta de la anterior. Se forma y aprueba la lista de electores de compromisarios para Senadores, acordando su exposición al público.

Se acuerda dar principio á la formación del alistamiento para el reemplazo del presente año.

Sesión ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Montoya.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda librar varias certificaciones.

Se recibe información de testigo para la edentificación personal de Fernando García.

Se da cuenta y acepta el Ayuntamiento la dimisión de siete Concejales y de dos Tenientes de Alcalde.

Sesión ordinaria del día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Montoya.

Se da posesión á siete Concejales interinos.

Se acuerda la fijación de las cuentas municipales del período económico de 1891 á 92.

Se nombra al Concejal D. Juan José Rodríguez, Vicepresidente de la Junta pericial, de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sesión ordinaria del día 31.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Montoya.

Se da posesión al Sr. Alcalde nombrado por Real orden D. Mariano Martínez Carrasco, en virtud de dimisión del D. Antonio Montoya.

Presidencia del Sr. D. Mariano Martínez Carrasco.

Se presenta y acepta la dimisión de dos señores Tenientes de Alcaldes.

Se procede á elegir cuatro Tenientes de Alcalde, recayendo el nombramiento en los Sres. D. Pedro Rodríguez, D. José María Rodríguez, D. Ramón Alvarez y D. Juan Sánchez, respectivamente primero, segundo, tercero y cuarto.

Se elige para Síndico del Ayuntamiento á D. Juan José Rodríguez.

Se determina el orden numérico de los Sres. Concejales.

Se designa el día y hora para la celebración de sesiones ordinarias.

Se procede al nombramiento de Comisiones permanentes.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Caravaca 9 de Marzo de 1893.—Joaquín S. Guerrero.—V.º B.º: Carrasco.

## Octava sección.

Número 1.274.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA  
DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se saca á pública subasta las fincas que después se ex-

presarán, embargadas en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Clara Quijano Montesinos y Jover de la Parra, contra los testamentarios de la ilustrísima señora Doña Juliana Jover, antes Valera y Vera, sobre pago de pesetas:

Un bancal de tierra riego en la huerta de esta ciudad, sitio de los Prados, de cabida dos fanegas al marco de dos mil cuatrocientas varas; linda Norte y Este herederos de Don Miguel López Rosell; Oeste brazal regador y al otro lado Doña Clara Quijano y Cristóbal Rodríguez, y Sur el mismo Cristóbal Rodríguez y Doña Antonia Torrecilla, todos con igual clase de tierra; tasado en dos mil pesetas.

Otro bancal en esta huerta y sitio de la Loma, riego de la fuente de la Losa de abajo, su cabida una fanega y seis celemines al marco de dos mil cuatrocientas varas; linda por el Este testamentaria de Don José Pérez de Tudela y Francisco Carrasco; Sur herederos de Don Felipe Martínez Iglesias y Cristóbal Rodríguez; Oeste Don José Pérez Herrasti y Bartolomé García, y Norte Don Eugenio Vallejo y Melgares y Eugenio Martínez, todos con tierra igual; tasado en mil ochenta y siete pesetas.

Otro trozo de tierra riego en la fuente de esta huerta, ila de la Noguera, su cabida una fanega y cinco celemines al marco de dos mil cuatrocientas varas; linda Este senda de Morales; Sur camino de Cehégín, mediando brazal; Oeste José Martínez Navarro, herederos de Don Jerónimo Carreño y Juana Perez, y Norte Marqués de Fontanar, todos con tierras de igual clase; tasado en tres mil pesetas.

Otro bancal de tierra riego en esta huerta, sitio del Colmenar, riego de la ila del Malecón, de cabida una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos; linda Este y Norte herederos de Don Diego Melgares; Sur camino de Granada, y Oeste Conde de Benalúa, brazal por medio; su valor mil treinta y dos pesetas.

Una casa sita en esta población, calle de Don Fernando, marcada con el número primero, compuesta de tres pisos, distribuidos en diferentes departamentos; ocupa una superficie de doscientos setenta y cuatro metros; tiene una bodega de cocer vino con cuarenta y una tinajas y pucheros, en dos naves; linda por la derecha entrando casa número dos de Alonso López Martínez, Juan Muñoz (mayor), José Muñoz y Antonio López; izquierda y espalda calle de Argelico; tasada en cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas.

Para el remate se señala el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; y finalmente que los títulos consisten en certificación del Registro de la Propiedad de este partido, que obra en la Escribanía del Actuario, para que pueda ser examinada por aquéllos, debiendo conformarse con ellos una vez verificado el remate sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Caravaca á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Alejo Sandoval.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Pedro Armenegol.

## VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

## EXPECTACULOS

## TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—*La herencia y Quien quita la ocasión.*

A las nueve.

**LISTA** de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»

## Anuncios.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimien-

tos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS

## AYUNTAMIENTOS

Y

## JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

## ANTONIO ALÉU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts. ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»
Idem de informaciones, á.	2	»
Idem de Aguas, á.	2	»
Idem de Aranceles, á.	2	»
Idem de Consumos, á.	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»
Idem de multas, á.	1	»
Idem de Prestación, á.	1	»
Idem de sufragio, á.	1	»
Idem de los sargentos, á.	1	»

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.